



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

ONÉSIMO TORRES VILLACORTA

Representado(a) por CARLOS HUGO

GONZÁLES DEL RÍO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Hugo González Zúñiga del Río contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 602, su fecha 27 de marzo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de octubre del 2012, don Carlos Hugo González Zúñiga del Río interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Onésimo Torres Villacorta, contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado de Moyobamba, señores Román Robles, Ángulo Morales y Quiroz Garrido; y, contra los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señores Paredes Bardales, Córdova Escobar y Sandoval Aguilar. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. Solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 22 de noviembre del 2011 y su confirmatoria de fecha 24 de abril del 2012 y que se emita nuevo pronunciamiento por un colegiado distinto.
2. Que el recurrente manifiesta que, con fecha 22 de noviembre del 2011, mediante Resolución N° Tres fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad. Interpuesto el recurso de apelación, mediante sentencia (Resolución N° Veinticinco de fecha 24 de abril del 2012) se confirmó la condena impuesta. Al respecto, el recurrente refiere que el favorecido fue condenado sin que se haya cumplido con efectuarle una pericia psicológica conforme lo solicitó la fiscalía, pues el juzgado no dispuso la actuación de pericias psicológicas ni psiquiátricas al favorecido. El accionante también señala que don Onésimo Torres Villacorta fue condenado sin que existan pruebas que desvirtúen el principio de inocencia; es así que, tanto la testigo (profesora de la menor), los peritos psicólogos, padres y la menor agraviada señalaron que a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

ONÉSIMO TORRES VILLACORTA
Representado(a) por CARLOS HUGO
GONZÁLES DEL RÍO

consecuencia de lo ocurrido había bajado sus calificaciones. Sin embargo, la menor sí obtuvo buenas notas durante los años 2009 y 2010. El recurrente también señala que las declaraciones de la menor durante el juicio y la consignada en el acta de denuncia verbal son diferentes y entre los padres de la menor y el favorecido han existido problemas por cuestiones políticas, lo que sería la razón de la denuncia.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que en el caso de autos y de lo que aparece en la demanda, se observa que lo que pretende en lo esencial el recurrente es cuestionar la valoración realizada por los magistrados demandados en relación a las pruebas que determinaron la responsabilidad penal de don Onésimo Torres Villacorta. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que los juicios de reproche penal en torno a la culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no son materias que en abstracto puedan ser analizadas por la justicia constitucional, a menos que se aprecie una evidente vulneración de los derechos fundamentales reclamados o un proceder manifiestamente irrazonable, circunstancias que sin embargo no se aprecian en el caso de autos.
5. Que en efecto, se observa de la sentencia condenatoria de fecha 22 de noviembre del 2011 (fojas 89), que las pruebas actuadas en el curso del proceso penal, fueron todas ellas debidamente meritadas en el numeral 2.3 sobre *Valoración judicial de la prueba*, por parte de los Magistrados integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de Moyobamba sin que se aprecie arbitrariedad alguna en la motivación realizada en dicha sentencia, la misma que por lo demás, fue objeto de revisión por parte de los magistrados superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba vía la Resolución N° Veinticinco de fecha 24 de abril del 2012 (fojas 106), específicamente en el punto *V. Considerandos*, cuyos numerales 1 a 9, vuelven a reexaminar las pruebas que acreditaron la responsabilidad penal del favorecido, sin que ello evidencie proceder inconstitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

ONÉSIMO TORRES VILLACORTA
Representado(a) por CARLOS HUGO
GONZÁLES DEL RÍO

6. Cabe finalmente puntualizar que las pericias psicológica y psiquiátrica que no se le practicaron al favorecido, fueron solicitadas por el representante del Ministerio Público, y no así por la defensa del favorecido, por lo que la alegación realizada a este respecto, tampoco puede reputarse como lesiva de derecho constitucional alguno.
7. Que por consiguiente y no apreciándose que los hechos cuestionados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual o derechos conexos, la presente demanda deberá desestimarse en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL